



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO No.110014003056-2019-00959-00

Visto el informe secretarial que precede (fl 103 vto c. 1), y como quiera que contra la anterior liquidación del **CRÉDITO** no se formuló objeción alguna, el Despacho le imparte aprobación, por encontrarla ajustada.

NOTIFIQUESE ()


MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO
ELECTRONICO N°30 del 30 de marzo de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

CFG



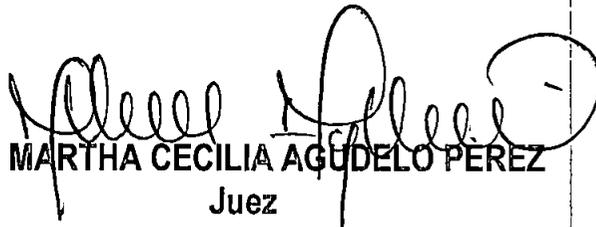
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO No.110014003056-2017-00950-00

En aras del impulso procesal, requiérase a la parte activa para que cumpla con lo dispuesto por el Despacho con proveído del 27 de enero de 2022, respecto de lo cual ya fue requerida en tal sentido, en aras de resolver sobre la aprehensión del automotor cautelado.

NOTIFIQUESE (2)


MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO
ELECTRONICO N° 030 del 30 de marzo de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

CFG



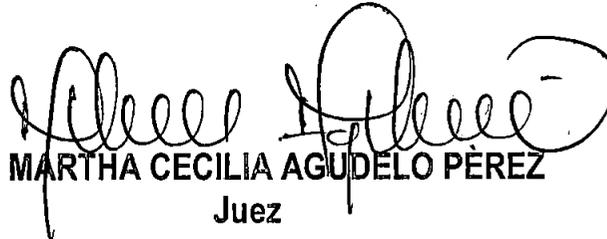
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO No.110014003056-2017-00950-00

Visto el informe secretarial que precede (fl 46 vto c. 1), y como quiera que contra la anterior liquidación de **COSTAS** no se formuló objeción alguna, el Despacho le imparte aprobación, por encontrarla ajustada.

NOTIFIQUESE (2)


MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO
ELECTRONICO N°30 del 30 de marzo de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

CFG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO No.110014003056-2020-00028-00

Visto el informe secretarial que precede (fl 103 vto c. 1), y como quiera que contra la anterior liquidación de **COSTAS** no se formuló objeción alguna, el Despacho le imparte aprobación, por encontrarla ajustada.

NOTIFIQUESE (2)


MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO
ELECTRONICO N°30 del 30 de marzo de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

CFG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO No.110014003056-2020-00028-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-2425 denunciado como de propiedad del demandado JAIRO ALBERTO RICO SILVA.

Para tal efecto, ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva, a fin de que se sirvan registrar las presentes medidas de cautela, advirtiéndose que deberá expedir a costa del solicitante el certificado del inmueble y remitirlo directamente a este Despacho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

Oportunamente se dispondrá sobre el secuestro de los bienes inmuebles.

NOTIFIQUESE (2)


MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO
ELECTRONICO N°030 del 30 de marzo de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

CFG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO No.110014003056-2019-01238-00

Visto el informe secretarial que precede (fl 23 vto c. 1), y como quiera que contra las anteriores LIQUIDACIONES del **CRÉDITO y de COSTAS**, no se formuló objeción alguna, el Despacho les imparte aprobación, por encontrarlas ajustadas.

NOTIFIQUESE ()


MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO
ELECTRONICO N°30 del 30 de marzo de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

CFG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO No.110014003056-2019-00632-00

En atención a que no fue posible comunicar al auxiliar de la justicia nombrado en el proceso EDWIN JOSÉ OLAYA MELO su designación, se **relewa** del cargo conferido por este Despacho.

Por ser de legal procedencia, el Juzgado designa como *Curador Ad Litem* del demandado JUAN MANUEL DIAZ DIAZ, a la abogada **MARIANA HENAO OVALLE** EMAIL mhocontratos@gmail.com

Comuníquesele su designación en debida forma (art 48 y 49 C.G.P.) y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE ()


MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO
ELECTRONICO No.30 del 30 de marzo de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

CFG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

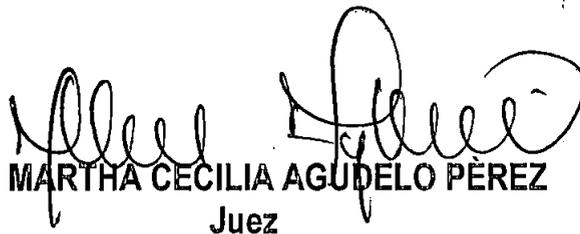
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO No.110014003056-2020-00182-00

Visto el informe secretarial que precede, y como quiera que el asunto se digitalizó y se envió por competencia al JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, obrando en este estrado las garantías originales, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC2392-2022, que en sentencia de tutela dijo: *“En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago”*, se DISPONE:

DESGLOSAR a costa del extremo demandante los documentos base de la acción en los términos del art 116 C.G.P.

NOTIFIQUESE ()


MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO
ELECTRONICO No.030 del 30 de marzo de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

CFG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.

TEL: 3418342

CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO No. 110014003056-2019-01175-00

Se reconoce a la abogada **SHARON JEANNETTE JARAMILLO RAMÍREZ** como apoderada de los demandados WILLIAN FLORIAN GARZON y JOSÉ ALBEIRO FLORIAN, conforme el poder a ella conferido.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del proceso, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el extremo demandado WILLIAN FLORIAN GARZON y JOSÉ ALBEIRO FLORIAN dentro del presente proceso ordinario

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR**, a los señores **GUILLERMO PUENTES BARREIRO** y **YENSY YULIETH NIÑO BEDOYA** como representante legal de la sociedad **TLP NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S.** en liquidación, como **LLAMADOS EN GARANTÍA**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los llamados en garantía en debida forma.

CUARTO: Se **advierte** que en caso de no lograrse la notificación dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (art 66 *ibidem*)

QUINTO: Integrada la litis, se resolverá lo pertinente frente a las excepciones previas y de mérito impetradas oportunamente por el extremo demandado.

SEXTO: Por último, téngase en cuenta que la parte demandante presentó replica en tiempo, frente a las excepciones planteadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE. - ()


MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO No.110014003056-2020-00057-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del extremo actor, contra el auto proferido el 11 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

Revisado el plenario se encontró que se profirió auto de terminación del proceso por desistimiento tácito mediante proveído del 11 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., atendiendo que el proceso permaneció inactivo por más de un año sin actuación.

Inconforme con esa decisión, expuso el recurrente para obtener la revocatoria del auto censurado, que la norma que aplica para el presente asunto es el numeral 1º del art 317 *ibídem* y no el señalado por el Juzgado; encontrándose el asunto pendiente de trámite de notificación al demandado, solicitándose autorización para tramitar aquella en la dirección electrónica de aquel; señalando que el numeral 2º citado en el auto recurrido es aplicable cuando el proceso permanezca inactivo sin estar pendiente ninguna actuación, sin que se reúnan los requisitos para la declaratoria de terminación por dicha causa, por lo que solicita la revocatoria de la providencia, y en su lugar, resolver sobre la notificación al ejecutado por vía electrónica.

II. CONSIDERACIONES

En efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Hay que tener en cuenta que el desistimiento tácito es una sanción, que se impone por la paralización del proceso y la inobservancia de la carga procesal, que debe ser estudiada a la luz de las circunstancias fácticas y particulares del caso.

En el caso concreto, acorde a lo dispuesto en el numeral 2º que fue el aplicado en el asunto, la inactividad ocurre porque no se solicita o realiza alguna actuación durante un plazo de un año, bastando la simple inactividad por el término fijado (un año para este caso), que se entiende contado "*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*" sin que sea necesario requerimiento alguno; por lo que el Despacho verificó, en su oportunidad, que el proceso permaneció inactivo por ese lapso, contados desde la última diligencia o actuación; siendo deber de los interesados dentro de los procesos adelantar las actuaciones necesaria para evitar la paralización del proceso, encenrándose aquí comprobada la falta de impulso procesal.

El argumento que esgrime el censor no tiene virtualidad para la revocatoria del auto impugnado, atendiendo que, si bien se autorizó intentar la diligencia de notificación en una nueva nomenclatura en aras de integrar el contradictorio, lo cierto es que la parte interesada no acreditó actuación alguna frente a la carga procesal que le compete, lo que conllevó la falta de impulso procesal, habiendo transcurriendo el interregno que exige la norma contado desde la última actuación, encontrándose cumplido el requisito relativo al término de la inactividad, sin originarse interrupción alguna.

Sin más consideraciones habrá de mantenerse incólume el auto censurado, pues el proceso se adelantó conforme la ritualidad del caso, se aplicó la normatividad vigente que sobre la materia se estableció por el legislador, y se dieron los presupuestos necesarios para ordenar el requerimiento previo de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, además que pese a los intentos de notificación, no se logró la notificación al demandado HUGO ALBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ, siendo deber de los interesados dentro de los procesos adelantar las actuaciones necesarias para evitar la paralización del litigio, encontrándose aquí comprobada la falta de impulso procesal.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, habrá de concederse ante el superior, en el efecto suspensivo.

En tal virtud, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 11 de febrero de 2022, conforme lo aquí decantado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** contra el auto censurado, en el efecto suspensivo ante el superior funcional.

Por secretaria remítase el expediente digital.

NOTIFIQUESE ()



MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO
ELECTRONICO N° 030 del 30 de marzo de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario